



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07829-2013-PA/TC

ICA

ALFREDO ARCOS HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Arcos Huamán contra la resolución de fojas 193, de fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) Profuturo y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones SBS 2577-2011, 9844-2011 y 5351-2012, de fechas 23 de febrero de 2011, 15 de setiembre de 2011 y 6 de agosto de 2012, respectivamente, así como del Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 167842, de fecha 24 de abril de 2012; y que, en consecuencia, se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SNP) y su retorno al régimen del Decreto Ley 19990 por contar con 35 años y 5 meses de aportes. Asimismo, solicita que se transfiera su bono de reconocimiento a la ONP más los costos procesales.

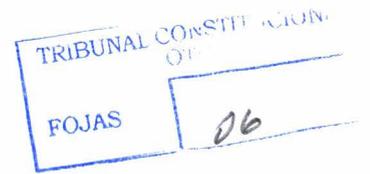
El Juzgado Mixto y Unipersonal de Parcona, con fecha 14 de mayo de 2013, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la pretensión del actor no está comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, por lo que la controversia debe ser dilucidada en la vía ordinaria.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que el recurrente debe tramitar su pretensión en un proceso ordinario. Tal criterio ha sido aplicado de forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07829-2013-PA/TC

ICA

ALFREDO ARCOS HUAMÁN

incorrecta, conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto que lo que está en juego es el derecho al libre acceso a un sistema previsional, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión reconocido en el artículo 11 de la Constitución.

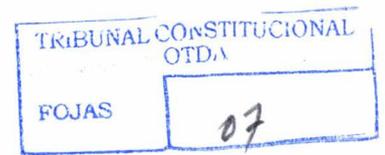
Por lo indicado, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante, y revocando la resolución recurrida, ordenarse que el juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia constitucional; que se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, en aplicación del artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la ONP su derecho de defensa; y además que en uniforme jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

2. La Ley 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínimas y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la República, respondiendo, casi en su totalidad, a los precedentes vinculantes que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Colegiado estableció en la sentencia emitida en el Expediente 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007.
3. A fojas 83 obra el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 167842, de fecha 24 de abril de 2012, en el que se indica que el actor no acredita el mínimo de 20 años de aportaciones para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones, pues, de las verificaciones efectuadas, solo ha logrado acreditar 16 años y 7 meses de aportes (16 años y 6 meses al SPP y 1 mes al SNP), de modo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF.
4. Cabe indicar que, en el presente caso, el demandante ha presentado medios probatorios con los cuales acreditaría tener aportaciones realizadas al Régimen del Decreto Ley 19990, por cuanto aun cuando la ONP —entidad estatal— no ha reconocido debidamente las aportaciones realizadas por éste al mencionado régimen, corresponde realizar el análisis respectivo a fin de poder evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

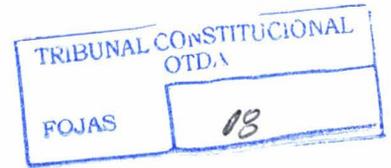


EXP. N.º 07829-2013-PA/TC

ICA

ALFREDO ARCOS HUAMÁN

5. Para ello, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. El recurrente, a fin de acreditar que realizó aportaciones, ha presentado el certificado de trabajo (folio 3), en el que se indica que laboró como obrero en el Fundo López de propiedad de Pedro Gotuzzo Fernandini, desde el 16 de abril de 1967 hasta el 20 de setiembre de 1969 y del 3 de junio de 1977 hasta el 29 de setiembre de 1994. Para corroborar la información consignada en dicho certificado, el demandante ha presentado el carné de inscripción al Seguro Social Obrero del Perú (folio 4) y las planillas corrientes de fojas 5 a 82.
7. De lo expuesto, se evidencia que el actor acredita tener 35 años y 5 meses de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, motivo por el cual la ONP deberá reconocerle al demandante tales aportes, con el objeto de que este dato sea consignado en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, el cual deberá ser remitido a la AFP Profuturo y a la SBS a fin de que se tome en consideración para la evaluación de la solicitud de su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.
8. En tal sentido, al constatarse que la ONP ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del actor, por cuanto no reconoció debidamente los aportes realizados al régimen del Decreto Ley 19990, la demanda debe ser estimada.
9. Con relación a la solicitud de que se transfiera su bono de reconocimiento a la ONP, cabe mencionar que ello no es posible pues, conforme al Decreto Supremo 180-94-EF, la encargada del cálculo, emisión, verificación y entrega del referido bono es la propia ONP y dicho documento se entrega como compensación de los aportes del asegurado al SNP. Por consiguiente, este Colegiado entiende que lo solicitado por el recurrente es el otorgamiento del bono de reconocimiento en mención, para lo cual debe proceder a solicitarlo conforme al artículo 8 del citado Decreto Supremo 180-94-EF.
10. En consecuencia, al haberse declarado fundada la demanda, corresponde que la ONP emita un nuevo RESIT-ONP, con los nuevos aportes reconocidos y deberá remitir dicha información a la SBS y a la AFP Profuturo a efectos de que continúen con el trámite de desafiliación.
11. En cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07829-2013-PA/TC
ICA
ALFREDO ARCOS HUAMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones SBS 2577-2011, 9844-2011 y 5351-2012 y **NULO** el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 167842, de fecha 24 de abril de 2012, porque se ha acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento del recurrente, en cuanto al reconocimiento de sus aportaciones en el régimen del Decreto Ley 1990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior, ordena a la ONP que cumpla con emitir un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, en el cual le reconozca al demandante los aportes realizados al régimen del Decreto Ley 1990, y proceda a remitir dicha información a la AFP Profuturo, así como a la SBS, a fin de que se continúe con el trámite de desafiliación respectivo, más los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al otorgamiento del bono de reconocimiento, precisándose que el actor debe proceder conforme al artículo 8 del Decreto Supremo 180-94-EF.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07829-2013-PA/TC

ICA

ALFREDO ARCOS HUAMÁN

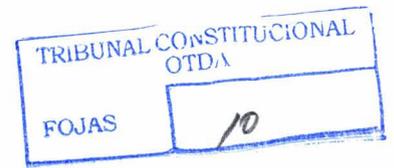
**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE ACREDITADO LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN**

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, considero que en el presente caso no se ha afectado el derecho al debido procedimiento como mal se afirma en el fundamento 8 y en la parte resolutive del proyecto de mayoría, sino que, los medios de prueba evidencian de manera clara, una vulneración del derecho a la pensión, razón por la cual la demanda debe ser declarada fundada. A continuación, paso a desarrollar las razones en las que sustentó mi voto.

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones SBS 2577-2011, 9844-2011 y 5351-2012, de fechas 23 de febrero de 2011, 15 de setiembre de 2011 y 6 de agosto de 2012, respectivamente, así como del Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 167842, de fecha 24 de abril de 2012; y como consecuencia de ello, se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SNP) y su retorno al régimen del Decreto Ley 19990 por contar con 35 años y 5 meses de aportes.
2. En reiterada jurisprudencia sobre los alcances del derecho a la pensión y su contenido constitucionalmente protegido en sede constitucional, claramente, se ha establecido que es objeto de protección a través del proceso de amparo aquellos supuestos en los que el administrado habiendo cumplido con los requisitos legales para el reconocimiento y pago de una pensión, esta le es denegada (Cfr. Sentencia 1417-2005-PA/TC, fundamento 37. b).
3. Mediante la Ley 28991 se establecieron algunos supuestos legales para tramitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y consiguiente retorno al Sistema Nacional de Pensiones de aquellos afiliados que cumplieran las condiciones legales reguladas por dicha norma legal.
4. Del Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 0000167842 (f. 83), se aprecia que el demandante tramitó su desafiliación de conformidad con la causal regulada en el artículo 1 de la citada Ley 28991, esto es, por haberse afiliado al Sistema Privado de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1995 y que al momento de solicitar la desafiliación, le hubiese correspondido una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, independientemente de la edad. Sin embargo, en dicha oportunidad, la ONP solo le reconoció 16 años y 7 meses de aportes, razón por la que se le denegó su desafiliación.
5. Sin embargo, del certificado de trabajo del 15 de diciembre de 2004 (f. 3), el carnet de identidad del Seguro Social Obrero emitido el 8 de abril de 1967 (f. 4), de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07829-2013-PA/TC

ICA

ALFREDO ARCOS HUAMÁN

planillas de pago presentadas en autos (f. 5 a 82), y del RESIT de fecha 24 de abril de 2012 (f. 83), se aprecia que el actor para el 12 de agosto de 2010, fecha del inicio del trámite de desafiliación (f. 86), contaba con 35 años y 5 meses de aportes, de los cuales la ONP solo le reconoció 16 años y 7 meses de aportes, hecho que impidió continuar con su trámite su retorno al Sistema Nacional de Pensiones y consiguiente goce de una pensión, pese a que cumplía con los requisitos legales necesarios para ello.

6. Por dicha razón, la ONP lesionó el derecho a la pensión del demandante y por lo tanto corresponde otorgar la tutela judicial a su favor, a fin de restablecer la eficacia de dicho derecho fundamental lesionado, disponiendo la nulidad de las Resoluciones SBS 2577-2011 del 23 de febrero de 2011, 9844-2011 del 15 de setiembre de 2011 y 5351-2012 del 6 de agosto de 2012, y del Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 167842, de fecha 24 de abril de 2012; debiendo disponerse, adicionalmente, la emisión de un nuevo RESIT reconociéndosele la totalidad de los aportes que efectuó durante su vida laboral y prosecución del trámite de desafiliación respectivo, más el pago de costos procesales.
7. Cabe precisar que en el presente caso no se ha acreditado lesión alguna al derecho al debido procedimiento, dado que, conforme se aprecia de autos, las entidades encargadas de resolver su petición de desafiliación del actor en sede administrativa, cumplieron el procedimiento respectivo respetando sus derechos de petición, a la prueba, de impugnación administrativa y de motivación de resoluciones administrativas, emitiendo una respuesta según su criterio, que aun cuando se encontraba errado, terminó por dar respuesta al pedido de desafiliación del actor.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL